

fueron matriculados. Al que no cumpla con esta obligación se le tendrá por reprobado.

100. Para los exámenes anuales se nombrarán por el director, con la debida anticipación, tantos jurados cuantos sean necesarios para que aquellos puedan verificarse en el tiempo que fija el art. 95. Dichos jurados se compondrán cuando menos de tres personas, que podrán ser profesores de la Escuela Normal, ó de las demás nacionales según las circunstancias.

101. Funcionará de presidente el profesor más antiguo, y de secretario el de más reciente nombramiento, y cuando esta regla no pueda aplicarse, el director hará el respectivo señalamiento.

102. Los jurados dirigirán al examinado cuantas preguntas estimen necesarias para cerciorarse del grado de instrucción de éste.

103. Cada profesor presentará al jurado respectivo una lista en que se exprese el número de los alumnos de su clase que se presentan á examen, las faltas que tuvieren en el año y las materias que se hayan enseñado durante el mismo.

104. Concluido un examen votarán los jurados si aprueban ó no al examinado; si la votación unánime ó de la mayoría fuere afirmativa, los que en este sentido votaron podrán dar al aprobado las siguientes calificaciones de mérito: Bien, Muy bien, Excelente; si fuere negativa quedará reprobado el que se examinó.

105. Nombrado el jurado á que se refiere el art. 21 del reglamento de 2 de Octubre de 1886, procederá á examinar al alumno de que se trate, en los términos que señalan los arts. 101, 102 y 104, salvo lo dispuesto en el siguiente.

106. En los exámenes á que se refiere el artículo anterior, no habrá calificaciones de mérito, y el resultado de ellos se comunicará por el director al ministerio de instrucción pública.

CAPÍTULO XV.

De los premios.

107. Los premios tienen por objeto recompensar la aplicación y el saber de los alumnos.

108. Los premios se otorgarán en los términos que dispone el reglamento relativo de 1.º de Enero de 1879.

CAPÍTULO XVI.

De las penas.

109. Las faltas de aplicación ó educación y las infracciones de orden y disciplina que cometan los alumnos, se castigarán por los superiores respectivos conforme á lo que se dispone en este capítulo.

110. Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho asegurará al culpable si se halla en la escuela, y dará parte desde luego al director, quien á su vez y sin demora pondrá al culpable á disposición de la autoridad competente, dando aviso de lo ocurrido al ministerio de justicia, esto sin perjuicio de que tanto dicho superior como el director, practiquen las diligencias urgentes y más necesarias para el descubrimiento de la verdad.

111. Las penas disciplinarias de que se usará en la escuela, son las siguientes:

- I. Apercibimiento privado ó público.
- II. Extrañamiento en lo privado ó en la clase, según la importancia de la falta.
- III. Nota desfavorable en la calificación mensual.
- IV. Separo de entre los demás de la clase.
- V. Detención en la escuela en horas extraordinarias.
- VI. Lecciones extraordinarias ó problemas que resolver.
- VII. Estudio en día feriado.
- VIII. Reclusión en lugar sano hasta por ocho días.
- IX. Expulsión privada.
- X. Expulsión publicando entre los demás alumnos la causa que la motiva.

112. Podrán imponer penas á los alumnos:

A. El director las enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la que menciona la frac. III; pero para la última necesita autorización previa del ministerio de justicia.

B. Los profesores pueden imponer las marcadas de la I á la VIII.

C. Los prefectos las marcadas en los números I, II, IV, V, VI, VII, y la VIII hasta por seis días.

D. El celador las mismas que los prefectos.

E. El preparador las comprendidas de la I á la VI y la VII y VIII por un día.

113. Cuando el que deba castigar una falta crea que merece pena mayor que el máximo de las que puede imponer, dará cuenta á quien pueda aplicar otra mayor para que éste corrija al culpable.

114. La reclusión nunca podrá extenderse á las horas en que el alumno deba concurrir á sus clases.

115. Queda absolutamente prohibido el uso de cualquier otra pena que no sea de las enumeradas en este reglamento.

116. Estas son acumulables, de manera que cuando la falta sea grave pueden imponerse varias.

CAPÍTULO XVII.

De las escuelas anexas.

117. Las escuelas anexas se regirán por un reglamento especial que formará una comisión nombrada por el director.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales.

118. Los profesores serán responsables de los objetos y útiles que por ser relativos al desempeño de su encargo, queden á su cuidado por acuerdo del director. Estos objetos los recibirán y entregarán por inventario.

119. El que recibe está obligado á remitir á la secretaría, firmado por él y por el que entrega, un duplicado del inventario.

120. La falta de formación del inventario no excusa á los que deban recibir mediante él, de responder por cualquier pérdida ó extravío de los objetos; antes bien da motivo para presumir que tal pérdida ó extravío se verificó en tiempo del omiso.

121. Los sirvientes deben habitar en el establecimiento.

CAPÍTULO XIX.

Disposiciones transitorias.

122. Todos los reglamentos especiales que en éste se mencionan deben someterse á la aprobación del director de la escuela, á más tardar dentro de veinte días, contados desde que se abra el establecimiento.

123. Este reglamento se imprimirá, se circulará entre los profesores y empleados, y se fijará en la portería de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1887.—*J. Baranda*.

NÚMERO 9779.

Enero 31 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Se reforman los arts. 10 y 11 de la ley de Instrucción para las Escuelas Nacionales de Ingenieros y de Agricultura.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República, en uso de la facultad que concede á esta secretaría el art. 19 de la ley de instrucción para las Escuelas Nacionales de Ingenieros y de Agricultura, se ha servido aprobar la reforma hecha á los arts. 10 y 11 del reglamento

de la mencionada ley, en los términos siguientes:

Art. 10. La carrera de ingeniero agrónomo se hará en la forma siguiente:

Primer año.—Aritmética, álgebra, geometrías plana y en el espacio. Frances, primer curso. Dibujos natural y lineal.

Segundo año.—Trigonometría, rectilínea y esférica, geometría analítica, de dos y tres dimensiones, elementos de cálculo infinitesimal. Geometría descriptiva. Frances, segundo curso. Dibujos de paisaje y lineal.

Tercer año.—Mecánicas analítica y aplicada. Física y meteorología. Cosmografía y geografía universal, especialmente la de México. Inglés, primer curso. Dibujo de máquinas.

Cuarto año.—Química general. Topografía é hidromensura. Inglés, segundo curso. Español, raíces griegas y latinas. Dibujo topográfico.

Quinto año.—Química aplicada á la agricultura. Geología é hidrología. Zoología. Botánica. Nociones de alemán. Dibujo topográfico.

Sexto año.—Agronomía y mecánica aplicada á la agricultura. Fitotecnia comprendiendo la jardinería, la horticultura y el cultivo y explotación de bosques y arbolados. Zootecnia é higiene. Drenaje y riegos. Tecnología agrícola.

Séptimo año.—Construcciones rurales. Legislación y economía rurales. Economía política. Contabilidad y administración rurales. Lógica. Microbiología. Dibujo arquitectónico.

Art. 11. La carrera de médico veterinario se hará como sigue:

Primer año.—Aritmética, álgebra, geometrías plana y en el espacio. Frances, primer curso. Dibujos natural y lineal.

Segundo año.—Física y meteorología. Español, raíces griegas y latinas. Frances, segundo curso. Dibujo anatómico. Práctica de mariscalía.

Tercer año.—Química. Botánica. Cosmografía y geografía, especialmente la

de México. Inglés, primer curso. Práctica de mariscalía.

Cuarto año.—Anatomía veterinaria é histología normal. Zoología. Geología. Inglés, segundo curso. Práctica de mariscalía.

Quinto año.—Fisiología veterinaria. Patología externa. Mariscalía teórico-práctica. Clínica externa, primer año. Anatomía topográfica. Medicina operatoria. Nociones de alemán.

Sexto año.—Patología interna. Clínica interna, primer año. Clínica externa, segundo año. Obstetricia. Anatomía patológica. Exterior de los animales domésticos. Lógica.

Séptimo año.—Terapéutica. Higiene veterinaria, comprendiendo la parte de higiene pública correspondiente. Zootecnia. Patología general. Medicina legal. Clínica interna, segundo año. Microbiología. Economía política.

Libertad en la Constitución. México, Enero 31 de 1887.—P. A. D. S., M. Fernandez, oficial mayor.—Al.

NÚMERO 9780.

Febrero 1º de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la Resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que no causan el impuesto del timbre los contratos que otorgan los veterinarios y arrieros para servir en el Ejército.

Tesorería general de la Federación.—Circular núm. 1,085.—El secretario de hacienda, en órden número 2,524, fecha 8 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

“Hoy digo al jefe de hacienda en el Estado de Tamaulipas lo siguiente:

“Impuesto el presidente de la República del telegrama que dirigió vd. á esta secretaría con fecha 13 del mes próximo pasado, consultando si los contratos que otorgan los veterinarios y arrieros para servir en el ejército deben considerarse

comprendidos en la ley del timbre, el propio primer magistrado, teniendo á la vista los informes que creyó necesarios, se ha servido resolver: que los indicados contratos no causan el impuesto del timbre, porque no son realmente mas que una constancia de que el individuo se compromete voluntariamente á prestar sus servicios en el ejército de una manera determinada, puesto que su verdadera obligación se deriva de la filiación que se le toma, con la cual adquiere el carácter militar como otro soldado cualquiera.—Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su consulta relativa citada al principio.”—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos, refiriéndome á los informes relativos de esa tesorería núms. 919 y 946 de 22 y 30 del mes próximo pasado.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 1º de 1887.—Francisco Espinosa.—Al.

NÚMERO 9781.

Febrero 3 de 1887.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Inteligencia de los arts. 539 y 544 de la Ordenanza del Ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 93.—Con motivo de la consulta que ha dirigido á esta secretaría el general coronel, jefe del 2º regimiento, manifestando que le parece existir contradicción entre el decreto de 9 de Diciembre último, referente á jefes y oficiales graduados, y los artículos 539 y 544 de la Ordenanza general del ejército, que trata de los ayudantes de los cuerpos de tropas; el presidente de la República se ha servido acordar se diga en contestación que no existe contradicción alguna, y que la dificultad que cita el mencionado jefe del 2º regimiento sobre que el ayudante de ese cuerpo es solamente capitán 1º y uno de los comandantes de los escuadrones tiene el grado

de mayor; queda subsanada de una manera general, cuidando de que los oficiales con grado superior no estén á las órdenes de los que no lo tengan, y al efecto, los jefes á quienes corresponda, consultarán desde luego á esta secretaría á fin de resolver lo que convenga.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1887.—Hinojosa.

NÚMERO 9782.

Febrero 7 de 1887.—Comunicación de la Secretaría de Hacienda.—No causan el impuesto del Timbre los duplicados de los denuncios de minas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con la comunicación de vd., núm. 6,813, fecha 26 del mes próximo pasado, que inserta la que dirigió á esa secretaría la diputación de minería de Cosalá, Estado de Sinaloa, manifestando que por prevenir el art. 61 del Código de minería que el escrito de todo denuncia se presente por duplicado, y de conformidad con el art. 63 del mismo Código, ha exigido á los interesados que en ambos escritos se pongan las estampillas correspondientes, cuya práctica duda si es ó no arreglada á la ley, el propio primer magistrado, considerando que el espíritu de la que establece el uso del timbre es no gravar dos veces una misma operación, y que el duplicado de los documentos no está gravado sino cuando causan pago, y únicamente según el interés que representen, ha tenido á bien resolver: que el de los escritos de denuncios á que se refieren los artículos citados del Código de minería no debe llevar ninguna estampilla, una vez que se haya puesto en el principal.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento, en respuesta á su comunicación ya citada, y para que, si lo tiene á

bien, se sirva comunicarlo á la diputacion de minería de Cosalá, como resultado de su consulta relativa.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 7 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al secretario de fomento.—Presente.

NÚMERO 9783.

Febrero 8 de 1887.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Requisitos para la admision de alumnos en el Colegio Militar.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 94.—El presidente de la República, á fin de uniformar el plan de estudios del Colegio militar, y para que el programa de enseñanza de este plantel, destinado á una carrera exclusivamente profesional, no se altere por falta de suficiencia en las materias que deben saber los que ingresen á la carrera militar, ha tenido á bien disponer que para la admision de alumnos en dicho establecimiento, será requisito indispensable que los que soliciten inscribirse en él, además de estar en las condiciones prevenidas en las fracciones I, II, III y IV del art. 113 del reglamento de 23 de Junio de 1881, sean examinados de primer año de matemáticas y de primer año de frances y español con la extension y conforme á los textos que se emplean en la Escuela Nacional Preparatoria.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 8 de 1887.—*Hinojosa*.

NÚMERO 9784.

Febrero 8 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica las medidas acordadas para prevenir y perseguir la desercion de los marineros al servicio de las capitanías de Puerto.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,086.—El secretario de ha-

cienda, en comunicacion fecha 31 de Enero próximo pasado, núm. 12,828, dice á esta tesorería lo siguiente:

“En oficio de 28 del actual me dice el secretario de guerra, lo que sigue:

“Hoy digo á los jefes del departamento en ambos litorales lo siguiente:—A fin de hacer efectivas las responsabilidades militares á que están sujetos los marineros y maestranza al servicio de las capitanías de puerto, enganchados por contrato, conforme á las últimas disposiciones, y de evitar y corregir la desercion que el peso no acostumbrado de la disciplina consiguiente pudiera ocasionar entre ellos, el presidente de la República se ha servido acordar ordene á vd., como lo hago, prevenga á las autoridades marítimo-militares de su dependencia, fijen en una tablilla visible, en lugar oportuno de su respectiva oficina, las penas á que se hacen acreedores los desertores del ejército y sus asimilados, y se hallan comprendidas en los artículos de la Ordenanza vigente del 3,560 al 3,606, como asimismo la gratificacion á que tienen derecho, con cargo á los haberes del delincuente los aprehensores, no militares, conforme á los arts. 35 y 490 de la misma Ordenanza.—Y á fin de que los capitanes de puerto procedan desde luego con perfecto acierto, el mismo supremo magistrado los autoriza para que, de concierto con la autoridad de hacienda local, consignen y remitan al buque de guerra más inmediato, ó á la jefatura de su departamento respectivo, en la primera oportunidad segura, á los desertores aprehendidos, reclámados ó presentados, cargándose los gastos de transporte, vigilancia y seguridad, á los haberes de los mismos, á cuyo fin se comunica la presente resolucion á la secretaría respectiva.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd., rogándole se sirva hacerlo saber á las autoridades marítimas dependientes de la secretaría de su digno cargo, á fin de que al solicitar su ayuda las militares de los puertos en los casos previstos, puedan oportuna-

y eficazmente ministrar los recursos indispensablemente necesarios.”—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos, en el concepto de que conforme á las diversas disposiciones vigentes, la oficina de su cargo no efectuará pago alguno si no es en vista de la orden suprema relativa, comunicada por esta tesorería en cada caso.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 8 de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 9785.

Febrero 9 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Mariano Alvarez, por su motor eléctrico.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9786.

Febrero 10 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda que fija reglas para las informaciones sobre idoneidad de los fiadores de empleados.

Tesorería general de la Federacion.—Circular aúm. 1,088.—Hoy digo á los jueces 1.º y 2.º de Distrito de esta capital:

“En orden núm. 2,364 de 15 de Enero próximo pasado, me dice el secretario de hacienda lo siguiente:—“El presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á esa tesorería general, que con el fin de que los intereses del fisco queden debidamente garantizados con las fianzas que se otorguen caucionando el manejo de empleados de responsabilidad,

esa oficina, como la encargada de calificar dichas fianzas, no se conforme con la simple declaracion de los testigos en las informaciones de idoneidad y solvencia de los fiadores, sino que previamente se cerciore de si los bienes de éstos están libres de todo gravámen, exigiendo el correspondiente certificado del registro.—Lo digo á vd. para sus efectos.”—Y lo traslado á vd. á efecto de que al recibir las informaciones de idoneidad y solvencia de fiadores que caucionen el manejo de empleados federales, se sirva vd. recabar y remitir á esta oficina, juntamente con dichas informaciones, el certificado prevenido por la superioridad.”

Y lo inserto á vd. con los propios fines, sirviéndose acusar recibo de enterado.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 10 de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 9787.

Febrero 11 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. J. Joaquin de Silva, por sus mejoras al sistema de norías.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9788.

Febrero 12 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel Bagster Boulton, por su sistema para la conservacion de las maderas.

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9789.

Febrero 14 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel Bagster Boulton, por su sistema para la conservacion de las maderas.

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9790.

Febrero 15 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Abel Henning y Tomás Henning, por su aparato para fabricar gas.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9791.

Febrero 15 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que los contratos de enganche no deben llevar estampillas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de esa secretaría, fecha 23 del próximo pasado mes de Enero, en el que se sirve trasmitir á esta de mi cargo lo que el capitán del puerto de Manzanillo le comunica respecto de la exigencia de aquella oficina del timbre, para que se pongan estampillas de 50 centavos á los contratos y certificaciones de enganche de marineros que entran al servicio de la armada nacional, y termina consultando la opinion de esta misma secretaría sobre el

particular; y el expresado supremo magistrado, con presencia de las disposiciones legales que rigen en la materia, teniendo en cuenta las resoluciones que en casos análogos se han dictado en otras ocasiones, y usando de la facultad que concede á esta secretaría la fraccion II del art. 90 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, para resolver todas las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, ha tenido á bien acordar: 1.º, que no siendo los contratos de enganche con que los marineros de los buques de guerra se dan de alta para entrar al servicio, mas que simples filiaciones, como se ve claramente en el formulario anexo al reglamento de contabilidad de la armada declarado vigente, dichos contratos no causan el impuesto del timbre; 2.º, que tampoco lo causan las actas ó contratos privados que los jefes de los cuerpos celebran con el fin de comprobar la clase y tiempo de servicio que algun individuo se compromete á prestar en el ejército como simple soldado y la espontaneidad con que lo haga, por ser ésta una constancia que corresponde á la economía de los cuerpos y que no está prevenida por la ley; y 3.º, que lo dispuesto en la frac. 37 de la tarifa contenida en el art. 4.º de la referida ley, sobre que todo empleado que tenga una dotacion de \$300 en adelante, está obligado á timbrar el nombramiento que se le expida, deberá entenderse en el sentido de que no se comprenden en el sueldo las raciones ó alimentos que perciba, sino solo la parte en efectivo que el presupuesto de egresos le señale.

Tengo la honra de decirlo á vd. como resultado de su citado oficio relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 15 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al secretario de guerra.—Presente.

NÚMERO 9792.

Febrero 17 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. José Gallan, por sus mejoras á la trilladora y separadora de Aultman, Taylor y Compañía.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9793.

Febrero 17 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Creacion de las Pagadurías generales de marina.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Para el mejor orden en la percepcion y distribucion de los fondos consignados en el presupuesto general de egresos al servicio de los buques de guerra de la armada nacional, y con el fin de poner en armonía las disposiciones contenidas en el reglamento de pagadores del ejército con las del de contabilidad de la armada vigentes por supremo orden de 26 de Marzo de 1886, el presidente de la República ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.º Se establecen dos pagadurías generales de marina, residentes la una en el puerto de Veracruz y la otra en el de Mazatlan, servidas por pagadores de primera clase que nombrará la tesorería general con aprobacion de la secretaría de hacienda.

2.º Cada pagaduría tendrá á su cargo lo relativo á contabilidad y formacion de presupuestos de los buques que compongan la escuadrilla respectiva, para lo cual serán auxiliadas por un oficial de pagaduría de primera clase que como el jefe, disfrutará de la dotacion que á ambos em-

pleados señala la ley de presupuestos vigente.

3.º Los pagadores de escuadrilla estarán sujetos directamente á la tesorería general, la que les dará todas las instrucciones necesarias; á ella rendirán sus cuentas, su oficina la tendrán situada en la Jefatura de hacienda del puerto donde residan, y los caudales que de ésta reciban permanecerán depositados allí mismo en una caja fuerte de fierro bajo la exclusiva responsabilidad del pagador.

4.º En cada buque de guerra habrá un pagador de segunda nombrado tambien por la tesorería general con aprobacion de la secretaría de hacienda, disfrutando la dotacion que á los de su clase señala la ley de presupuesto. Serán obligaciones de estos pagadores:

I. Residir constantemente en el buque á que se les destine.

II. Recibir del pagador general los fondos necesarios para pagar personalmente á los individuos que viven en los barcos, y hacer los demás gastos que les prevenga el referido pagador.

III. Rendir á la pagaduría de la escuadrilla la distribucion mensual, legalmente comprobada, para que satisfecha de su exactitud corra en sus libros los asientos correspondientes.

IV. Distribuir inmediatamente las cantidades que reciban de la pagaduría general sin conservar fondos en su poder, salvo el caso de que el buque tenga que expedicionar, pues entónces y de acuerdo con el jefe de departamento de marina, recibirá los fondos necesarios para el tiempo que dure la expedicion, y cuidará de que los pagos que haga tengan el requisito del detall que previene el art. 76 del reglamento de 31 de Mayo de 1885. Para el caso anterior tendrán á bordo una caja fuerte de fierro con dos llaves de la que una conservará el capitán del barco, para que en el caso de mala inversion de los caudales, la responsabilidad sea de man-

comun é insólidum entre los dos llaveros.

V. Estar subordinados en todo lo concerniente á disciplina, navegacion y demás del orden militar á los comandantes de los buques, aunque en cuanto á la manera de rendir sus distribuciones se sujetará exclusivamente á las instrucciones que reciban del pagador de la escuadrilla.

5.^o Los pagadores de escuadrilla llevarán los libros siguientes: un Mayor y un Diario para cada barco, haciendo constar en el Mayor una cuenta por cada individuo de los que en él sirvan, así como para las asignaciones de la ley, y los auxiliares para las cuentas de saldos en liquidacion y alcances de presupuestos. Los pagadores de los buques llevarán simplemente un libro de caja en que conste la entrada y salida de caudales, y una libreta en que el pagador de la escuadrilla asiente las cantidades que entregue para atenciones del barco, y le abone el valor de las distribuciones que rinda.

6.^o Tanto los pagadores de primera y segunda clase como los auxiliares de los primeros, caucionarán su manejo con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 31 de Mayo de 1885.

7.^o Los pagadores de segunda clase que presten sus servicios á bordo de los buques, tendrán derecho á camarote y disfrutarán de la asignacion de mesa que creó el decreto de 14 de Diciembre último para los jefes y oficiales de la armada nacional; gozarán, además, de las consideraciones que el reglamento de la contabilidad de ésta concedía á los antiguos contadores.

8.^o Si durante la expedicion que efectúe algun buque de guerra, dentro ó fuera de la República, hubiere necesidad de hacer algun gasto necesario y urgente, pero que por no estar dentro del presupuesto tenga el carácter de extraordinario, queda el jefe del buque en obligacion de pedir á la secretaría de guerra la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será admitido en data, quedando ba-

jo su exclusiva responsabilidad el total del gasto verificado.

9.^o Cuando alguno de los buques de guerra se encuentre fuera de su residencia fija y tenga que recibir haberes de otra jefatura, se sujetará ésta para el pago y rendicion de cuentas, á las instrucciones que dicte la tesorería general.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México Febrero 17 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. Antonio Gamboa.—Al tesorero general.—Presente.

NÚMERO 9794.

Febrero 17 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Establecimiento de una Seccion de vigilancia en San Isidro.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar que para el mejor servicio encomendado á la gendarmería fiscal se establezca á la mayor brevedad en la hacienda de San Isidro, estacion del Ferrocarril Central Mexicano, una seccion de vigilancia, compuesta de un cabo de 1.^o clase, dos celadores de la misma y otros de 2.^o clase, cuyo personal se designa á vd. por separado.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.—Al comandante en jefe de la gendarmería fiscal.—Presente.

NÚMERO 9795.

Febrero 18 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis

años al C. Felipe B. Enciso, por sus reformas al entaponado de botellas.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9796.

Febrero 18 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Reforma el artículo 2.^o del cap. 3.^o del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República se ha servido reformar el inciso 2.^o, art. 2.^o del cap. III del reglamento interior de la suprema corte de justicia militar, en los términos siguientes:

“Art. 2.^o Las atribuciones del presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

“II. Visitar por sí mismo ó por personas caracterizadas en el orden judicial militar cuando lo estime oportuno, las secretarías de la misma corte para corregir las faltas que puedan notarse en ellas y dictar ó hacer que se dicten por quien corresponda, las providencias convenientes en vista del resultado de la visita.”

México, Febrero 18 de 1887.—Hinojosa.

NÚMERO 9797.

Febrero 21 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Instrucciones para la liquidacion y conversion de créditos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República, de acuerdo con los principios establecidos por las leyes que determinaron el arreglo de la deuda pública, se ha servido resolver: que la direccion, para liquidar y convertir los créditos, se sujete á las siguientes instrucciones:

1.^o Ningun crédito, sea por ministraciones, servicios ó por cualquiera otra causa, que haya sido liquidado y convertido, ó desechado, por las secciones establecidas en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867, podrá ser tomado en consideracion; de suerte que la direccion de la deuda deberá cerciorarse de este hecho en toda reclamacion que se le presente, siempre que se trate de créditos anteriores á la fecha mencionada.

2.^o Los alcances militares en los períodos del 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, época de la guerra de reforma, y de 1.^o de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867, época de la guerra de Intervencion, se liquidarán abonándose la diferencia que haya entre el haber económico, que se supone recibido, y el haber íntegro que conforme al presupuesto ó á la ley tenga señalado el empleo de que se trate, siempre que por falta de justificacion no puedan ser liquidados dichos servicios por la tesorería general.

3.^o La comprobacion en cada caso se exigirá con arreglo á la fraccion IV del artículo 5.^o de la referida ley de 19 de Noviembre de 1867, ó por la hoja de servicios que presente cada demandante.

4.^o Los servicios militares prestados del 1.^o de Julio de 1867 al 30 de Junio de 1882, cuyo período comprende créditos de la deuda consolidada, se liquidarán por la direccion bajo las mismas bases establecidas en las dos reglas anteriores.

5.^o Ninguna autoridad podrá dispensar la falta de comprobacion de un crédito, ya sea que proceda de servicios personales ó de cualquiera otro origen. Corresponde exclusivamente al ministerio de hacienda, como encargado del crédito público, declarar en qué casos pueda tener aplicacion el inciso IX del art. 1.^o de la ley de 14 de Junio de 1833.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 21 de 1887.—P. O. D. S., el ofi-